



**6CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**CIDH\_CP-04/06 ESPAÑOL**

QuickTime™ and a  
TIFF (LZW) decompressor  
are needed to see this picture.

**COMUNICADO DE PRENSA<sup>(\*)</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en Buenos Aires, Argentina su XXVIII Período Extraordinario de Sesiones del 3 al 6 de abril de 2006<sup>1</sup>. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

**1. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.** *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* El día **3 de abril de 2006**, a partir de las 9:00 a.m., la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de dos testigos y los dictámenes de tres peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el representante de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en relación con el presente caso.

*Antecedentes*

El 8 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Chile, en relación con el caso Claude Reyes y otros (No. 12.108). La demanda se relaciona con los hechos supuestamente ocurridos entre mayo y julio de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, sin que el Estado "argumentar[a] una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena", así como a que supuestamente "no [les] otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información" y "no [les] aseguró [...] los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública".

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 25 (Protección Judicial), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de

<sup>(\*)</sup> El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

<sup>1</sup> Gran parte del XXVIII Período Extraordinario de Sesiones será llevado a cabo con financiamiento de la Unión Europea.

Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que, "una vez oídos los representantes de las [presuntas] víctimas, se reintegren las costas y costos debidamente sustentados".

El 28 de septiembre de 2005 el señor Juan Pablo Olmedo Bustos, representante de las presuntas víctimas, presentó a la Corte su escrito de solicitudes y argumentos, en el cual solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Si bien el representante de las presuntas víctimas no hizo referencia explícita al artículo 25 de la Convención, en el escrito de solicitudes y argumentos indicó que "[r]atifica[...] los hechos y [se] adhiere a las consideraciones y conclusiones de la demanda" y que "expone argumentos y peticiones complementarias a las de la Comisión". Asimismo, el representante solicitó a la Corte que ordene al Estado de Chile que adopte medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 2 de diciembre de 2005 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado indicó, *inter alia*, que no ha violado los derechos a la libertad de expresión ni a la protección judicial consagrados, respectivamente en los artículos 3 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, señaló que no tiene fundamento la denuncia de violación genérica de los artículos 1 y 2 de la Convención. Además, Chile manifestó que "[l]as peticiones de la demanda adolecen de objeto, pues la información solicitada [...] ya fue entregada y las garantías solicitadas se encuentran contempladas en la nueva legislación chilena sobre el derecho a la información", así como que [d]e acreditarse responsabilidad internacional del Estado por las supuestas violaciones, no ha existido un daño que justifique la reparación".

**2. Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.*** El día **4 de abril de 2006**, a partir de las 9:00 a.m., la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas, así como los alegatos orales de la Comisión, los representantes y el Estado, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en relación con el presente caso.

### *Antecedentes*

El 24 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Montero Aranguren (No. 11.699). La demanda se relaciona con "la [supuesta] falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén [e Internado Judicial de Las Flores de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas durante los acontecimientos ocurridos entre el 27 y 29 de noviembre de 1992]; el [presunto] uso excesivo de la fuerza; la [supuesta] ejecución extrajudicial de varios internos; el [presunto] mantenimiento de condiciones inhumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén en la época de los hechos; la [supuesta] falta de una investigación oportuna y completa; la [alegada] denegación de justicia en perjuicio de las [presuntas] víctimas y sus familiares; y la [supuesta] ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales".

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 7 de junio de 2005 el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las presuntas víctimas, remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual solicitaron a la corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Además, solicitaron que la Corte declare que el Estado violó el derecho a la verdad, pues según su criterio "el Estado venezolano no ha permitido conocer a los familiares de las víctimas la manera en que sus seres queridos fueron ejecutados, ni quiénes fueron los autores de los hechos". De igual forma, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 1 de agosto de 2005 la República Bolivariana de Venezuela presentó su contestación a la demanda, en la que señaló que "n[iega], rechaza [...] demanda tanto en los hechos como en el derecho que pretende sustentarse". Asimismo, el Estado interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo que señaló que la Corte debe desechar la demanda.

**3. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de fondo y eventuales reparaciones y costas.** El día **5 de abril de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 11 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Perú en el caso Bernabé Baldeón García (No. 11.767). La demanda se relaciona con la supuesta detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la ejecución extrajudicial de un trabajador agrícola indígena de 68 años, el señor Bernabé Baldeón García, llevados a cabo presuntamente por miembros de las Fuerzas Armadas peruanas, el 25 o 26 de septiembre de 1990, en el Departamento de Ayacucho, Perú.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García. A su vez, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa) y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

En su escrito de solicitudes y argumentos de 16 de mayo de 2005, los representantes de los familiares de la presunta víctima argumentaron las mismas violaciones que la Comisión en su

demanda y solicitaron que la Corte se pronunciara sobre la presunta violación a la convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El 22 de julio de 2005 el Estado, en su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas por la Comisión en relación con los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, así como su responsabilidad por el retardo en la administración de justicia en los términos del artículo 8 (Garantías Judiciales) de dicho instrumento. Sin embargo, precisó que la "vulneración de las garantía judiciales [...] transcurre desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia, dado que recién a partir de noviembre de 2000 se producen las condiciones de liberad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de personas e interferencias del poder político." Sin embargo, no se refirió a las supuestas violaciones de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

El 14 de noviembre de 2005 la Secretaría informó a las partes que, luego del análisis de los escritos principales en este caso, la Corte consideró que no era necesario convocar a una audiencia pública.

El 13 de diciembre de 2005 el Presidente de la Corte dictó una Resolución mediante la cual ordenó remitir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidavit), los testimonios de los señores Crispín Baldeón Yllaconza y Guadalupe Yllaconza Ramírez y el peritaje de la señora María Dolores Morcillo Méndez, dichos testigos y la perito ofrecidos por la Comisión, así como los peritajes de los señores José Pablo Baraybar Do Carmo y Viviana Frida Valz Gen Rivera, ofrecidos por los representantes.

El 6 y 9 de febrero de 2006 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus escritos de alegatos finales. El Estado no presentó escrito de alegatos finales.

\*  
\*                      \*

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos que penden ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Estados involucrados y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Vicepresidente; Oliver Jackman (Barbados); Antônio A. Cançado Trindade (Brasil); Cecilia Medina Quiroga (Chile); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); y Diego García-Sayán (Perú). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)  
Correo electrónico: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr)

San José, 23 de marzo de 2006.